



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 059

Fecha (dd/mm/aaaa): 07/09/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
11001 33 37 039 <b>2019 00324 01</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOCIEDAD ICOHARINAS	UNIDAD ADMON ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROT. SOCIAL - UGPP	Auto de Tramite DEJA SIN EFECTOS CONVOCATORIA A AUDIECENIA INICIAL, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADOS PARA ALEGAR, NIEGA MEDIDA CAUTELAR	06/09/2021		
68001 33 33 013 <b>2020 00023 00</b>	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto de Tramite ABRE DESACATO POR AVISO EJERCITO.	06/09/2021		
68001 33 33 013 <b>2020 00056 00</b>	Acción Popular	CRISTIAN FERNANDO JAIMES ALVARADO	GRUPO DOMUSSAS- PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS - ADMINISTRACION CONJUNTO ENTRE PARQUES	Auto de Tramite ABRE DESACATTO POR AVISO EJERCITO	06/09/2021		
68001 33 33 013 <b>2020 00241 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite ABRE DESACATO POR AVISO- ORDENA VINCULACION	06/09/2021		
68001 33 33 013 <b>2020 00247 00</b>	Acción Popular	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	MUNICIPIO DE SAN MIGUEL - SANTANDER	Auto de Tramite ABRE DESACATO POR AVISO	06/09/2021		
68001 33 33 013 <b>2021 00029 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite ABRE DESACATO POR AVISO - ORDENA VINCULACION	06/09/2021		
68001 33 33 013 <b>2021 00030 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite ABRE DESACATO POR AVISO - ORDENA VINCULACION	06/09/2021		
68001 33 33 013 <b>2021 00039 00</b>	Acción Popular	JUNTA ACCION COMUNAL GALAN - QUINTADANIA	BARES SALON DE LA JUSTICIA - PLAN B LA 33 - LA MOZA	Auto de Tramite ORDENA REQUERIMIENTOS Y VINCULACION	06/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS CONVOCATORIA A AUDIENCIA INICIAL,  
DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO, CORRE TRASLADO PARA ALEGAR Y  
NIEGA MEDIDA CAUTELAR.**

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ICOHARINAS SAS con NIT 890.212.673<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)<sup>2</sup>  
**RADICADO:** 110013337039 2019-00324-00

**I. CONSIDERACIONES**

**1. Es innecesaria la celebración de audiencia inicial ante la viabilidad de dictar sentencia anticipada.**

Habiéndose fijado audiencia inicial para el 7 de septiembre de 2021 a las 10 de la mañana, encuentra el Despacho que se hace innecesaria su celebración, porque se cumplen las condiciones establecidas para dictar sentencia anticipada, conforme prescribe el artículo 182 A del C.P.A.C.A, para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; debiendo este Despacho pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio..

**2. No existen excepciones previas por resolver.**

La parte demandada no propuso excepciones previas que deban resolverse antes de la audiencia inicial, de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

**3. Decreto de pruebas.**

<sup>1</sup> pilarhernandez2010@hotmail.com; icoharinas@icoharinas.com.co;

<sup>2</sup> notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ICOHARINA SAS  
DEMANDADO: UGPP  
EXPEDIENTE: 110013337039-2019-00324-01

Revisado el expediente virtual, se evidencia que el accionante aportó pruebas documentales que se incorporan al expediente,<sup>3</sup> dándoseles el valor que les asigna la ley, y, aunque solicitó que se oficiara a la entidad demandada para que allegara unos documentos, se observa que fueron adjuntados con el memorial presentado el 22 de julio de 2021, con el que se aportan los antecedentes administrativos de los actos demandados.<sup>4</sup> En su contestación la UGPP no solicitó la práctica de pruebas nuevas, ni este Despacho considera como necesaria la práctica de ninguna adicional.

#### 4. Fijación del litigio.

Habiéndose decido lo correspondiente a las pruebas, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 182 A del C. P. A. C. A, se procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma, habiendo coincidido las partes en los hechos relevados de prueba:

**Para la sociedad demandante**, los actos acusados<sup>5</sup> son ilegales porque: i) fueron expedidos por funcionarios que no tenían la competencia para ello; ii) se fundamentaron en normas que no eran aplicables al caso por tratarse de supuestos de hecho posteriores a su vigencia, sin que las mencionadas normas sean retroactivas, violándose así el debido proceso; y, iii) fueron emitidas de manera incompleta al no permitir el conocimiento del valor real de la liquidación oficial, violándose el derecho a la defensa. Por su parte, **la entidad demandada** considera que los actos son legales, toda vez que fueron expedidos por funcionarios competentes para ello, respetando el debido proceso y el derecho a la defensa de la sociedad accionante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A y según el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado para alegar a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

---

<sup>3</sup> Documentos 02 a 04.

<sup>4</sup> Documentos 24 a 25 y 31 a 37.

<sup>5</sup> Resolución RDO No. 2018-01854 del 8 de junio de 2018, “por medio de la cual se profiere liquidación oficial por mora en el pago de los aportes e inexactitud en la autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección y se sanciona por inexactitud”; y, Resolución No. RDC 2019-01021 del 18 de junio de 2019, “por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO 2018-01854 del 8 de junio de 2018”, confirmando la sanción por \$13'158.900; declarándose que la sociedad demandante no adeuda ninguna suma a la UGPP por concepto de autoliquidaciones y pagos realizados al Sistema de la Protección Social por los periodos de enero a diciembre de 2013, y en caso de haber realizado pago alguno, que se ordene su devolución, debidamente indexada. Subsidiariamente, solicita que se realice una reliquidación de la presunta deuda liquidada por la UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ICOHARINA SAS  
DEMANDADO: UGPP  
EXPEDIENTE: 110013337039-2019-00324-01

## **2. La medida de suspensión provisional se torna innecesaria ante la suspensión del procedimiento de cobro coactivo.**

La sociedad demandante solicitó la suspensión provisional de los actos demandados, Resolución RDO No. 2018-01854 del 8 de junio de 2018 y Resolución No. RDC 2019-01021 del 18 de junio de 2019, a fin de que la UGPP se abstuviera de promover el cobro coactivo de la sanción impuesta, sin embargo, se observa que dicha entidad mediante Auto ACC 38923 del 14 de julio de 2021, ordenó la suspensión del proceso administrativo de cobro, atendiendo a que el accionante solicitó la nulidad de las mencionadas resoluciones, pues en virtud de lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional, no constituyen títulos ejecutivos exigibles hasta tanto se obtenga un pronunciamiento definitivo en este proceso. De esta manera, al no existir el perjuicio irremediable que motivó la solicitud de suspensión provisional, el Despacho la considera innecesaria, pudiendo dilucidarse la pertinencia de los argumentos de nulidad en la sentencia que defina este proceso, razón por la cual se denegará la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto que convocó a la audiencia inicial programada para el 7 de septiembre de 2021 a las 10 a.m., por considerarla innecesaria tal como se expuso en el presente auto.

**SEGUNDO: DECRETAR** como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y por la parte demanda en su contestación y en el oficio allegado el 22 de julio de 2021.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndose que, vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

**QUINTO: NEGAR** la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ICOHARINA SAS  
DEMANDADO: UGPP  
EXPEDIENTE: 110013337039-2019-00324-01

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada SANDRA MILENA PACHECO MONROY, con Cédula de Ciudadanía No. 53.108.231 y Tarjeta Profesional No. 199.575 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos y para los efectos del poder<sup>6</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

Jjbd

---

<sup>6</sup> Documentos 29 y 30.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**ABRE DESACATO**

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS EMILIO COBOS MANTILLA</b> con cédula 91.206.521, email: <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	- <b>MUNICIPIO DE LOS SANTOS</b> , email: <a href="mailto:notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co">notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co</a> - <a href="mailto:notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co">notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co</a>
<b>VINCULADOS:</b>	- <b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-</b> , email: <a href="mailto:secretariageneral@cas.gov.co">secretariageneral@cas.gov.co</a> - <b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b> , email: <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> - <b>NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA Y TERRITORIO</b> , email: <a href="mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co">notificacionesjudici@minvivienda.gov.co</a> - <b>EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER SA ESP -ESSANT S.A-</b> , email: <a href="mailto:ventanilla.unica@esant.com.co">ventanilla.unica@esant.com.co</a>
<b>RADICADO:</b>	680013333013 <b>2020-00023-</b> 00

**DE LA DECISION DE APERTURAR TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO EN  
CONTRA DEL COMANDANTE DE LA QUITA BRIGADA DEL EJERCITO  
NACIONAL.**

Advierte el Despacho que la Emisora de Ejercito Nacional no atendió el requerimiento efectuado en providencia del 3 de junio de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual se ordenó se realizara la publicación del aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, orden debidamente comunicada como se aprecia en el archivo No. 33 del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el plazo otorgado era perentorio, para el Despacho la renuencia a colaborar con la administración de Justicia por parte de dicha entidad genera la obstaculización en la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de

<sup>1</sup> Archivo No. 30 del expediente digital.

1998, lo cual constituye una conducta que amerita ser corregida a través de los poderes disciplinarios del Juez, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 del CGP<sup>2</sup>, 41 de la Ley 472 de 1998<sup>3</sup>, en concordancia con lo señalado en los artículos 58 y siguientes de la Ley 270 de 1996.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al tenor de lo dispuesto del artículo 42 del CGP, uno de los deberes del Juez es *“dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*, en concordancia con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, según el cual *“promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.”*

Así las cosas, se dispondrá abrir trámite incidental de desacato en contra del coronel Édgar Alberto Rico Pulido en su condición de comandante de Quinta Brigada del Ejército Nacional; por otra parte, dado que a la fecha no se materializó la orden de publicación del aviso, se reiterara la misma.

## DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Por otra parte, se ordenará reconocer personería a los apoderados de las entidades accionadas, así:

- A la Dra. **GILA FLOREZ DE CRIADO** como apoderada del Departamento de Santander, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo No. 24 del expediente digital.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) **2.** Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

**3.** Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

<sup>3</sup> **ARTICULO 41. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

- Al Dr. **MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ** como apoderado de la Empresa de Servicios Públicos de Santander SA ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 04 del archivo No. 08 del expediente digital.
- Al Dr. **GERARDINO CALDERÓN GONZÁLEZ** como apoderado de la Nación - Ministerio de Vivienda y Territorio, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 14 del archivo No. 09 del expediente digital.
- Al Dr. **ALBEIRO OROZCO GOMEZ** como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo No. 10 del expediente digital.
- A la Dra. **YUDY ALEXANDRA AMAYA GUTIERREZ** como apoderada del Municipio de Los Santos, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 09 del archivo No. 14 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABRIR TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL** al coronel Édgar Alberto Rico Pulido en su condición de comandante de Quinta Brigada del Ejército Nacional, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, y en los artículos 127 y siguientes del C. G. P.

**SEGUNDO:** Adviértasele al incidentado que en caso de que no se acate el requerimiento realizado en auto del 3 de junio de 2021, se les podrá sancionar por desacato con multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la ley 472 de 1998. Adviértasele además que cuentan con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa –Artículo 129 del C.G.P.-. Requírasele especialmente para que dentro de dicho término aporte y solicite las pruebas del caso que quiera hacer valer en este trámite incidental.

**TERCERO:** Notifíquese por secretaría del Despacho por el medio más expedito al en coronel Édgar Alberto Rico Pulido en su condición de comandante de Quinta Brigada del Ejército Nacional.

**CUARTO: REQUERIR** al coronel Édgar Alberto Rico Pulido en su condición de comandante de Quinta Brigada del Ejército Nacional, para que, de no ser de su competencia, informe el nombre del funcionario encargado de acatar la orden contenida en la providencia a que se ha hecho referencia; así como el nombre de su superior, encargado de verificar dicho cumplimiento

**QUINTO:** Se **ORDENA** por conducto de la Secretaría Despacho, **REITERAR** nuevamente a la Emisora del Ejército Nacional la orden impartida en providencia del 3 de junio de 2021, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva allegar al presente proceso constancia de publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del Municipio de Los Santos, sobre la existencia del presente proceso. Por Secretaría del Despacho, reenvíese nuevamente el aviso a publicar.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a los apoderados de las entidades demandadas, así:

- A la Dra. **GILA FLOREZ DE CRIADO** identificada con cédula 41.790.552 y T.P. 45.642 del C.S.J, para actuar como apoderada del Departamento de Santander, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo No. 24 del expediente digital.
- Al Dr. **MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ** identificado con cédula 91.350.407 y T.P. 130.581 del C.S.J, para actuar como apoderado de la Empresa de Servicios Públicos de Santander SA ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 04 del archivo No. 08 del expediente digital.
- Al Dr. **GERARDINO CALDERÓN GONZÁLEZ** identificado con cédula 14.272.465 y T.P. 206.718 del C.S.J, para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Vivienda y Territorio, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 14 del archivo No. 09 del expediente digital.
- Al Dr. **ALBEIRO OROZCO GOMEZ** identificado con cédula 15.906.651 y T.P. 164.468 del C.S.J, para actuar como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo No. 10 del expediente digital.
- A la Dra. **YUDY ALEXANDRA AMAYA GUTIERREZ** identificada con cédula 1.098.603.841 y tarjeta profesional 187.130 del C.S.J, para actuar como apoderada del Municipio de Los Santos, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 09 del archivo No. 14 del expediente digital.

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333301320200002300  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
MUNICIPIO DE LOS SANTOS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. \_\_\_\_ DE SEPTIEMBRE DE 2021 AUTO QUE  
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN  
**ESTADOS NO.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00  
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA  
EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

CCPG



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**ABRE DESACATO**

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE:** **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
**CRISTIAN FERNANDO JAIMES ALVARADO**  
con cédula 91.488.844, email:  
[cristofer78@gmail.com](mailto:cristofer78@gmail.com)

**DEMANDADO:** - **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, email:  
[notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)  
**PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.**, email:  
[servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co](mailto:servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co) -  
[buzon@piedecuestanaesp.gov.co](mailto:buzon@piedecuestanaesp.gov.co)  
- **GRUPO DOMUS S.A.S.**, email:  
[asesorvirtual@grupodomus.co](mailto:asesorvirtual@grupodomus.co) -  
[contabilidad@conaring.com](mailto:contabilidad@conaring.com)  
- **CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE PARQUES**, email: [cr.entreparques@gmail.com](mailto:cr.entreparques@gmail.com)

**RADICADO:** 680013333013 2020-00056- 00

**DE LA DECISION DE APERTURAR TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO EN  
CONTRA DEL COMANDANTE DE LA QUITA BRIGADA DEL EJERCITO  
NACIONAL.**

Advierte el Despacho que la Emisora de Ejercito Nacional no atendió el requerimiento efectuado en providencia del 3 de junio de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual se ordenó se realizara la publicación del aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, orden debidamente comunicada como se aprecia en el archivo No. 32 del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el plazo otorgado era perentorio, para el Despacho la renuencia a colaborar con la administración de Justicia por parte de dicha entidad genera la obstaculización en la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, lo cual constituye una conducta que amerita ser corregida a través de los poderes disciplinarios del Juez, de conformidad con lo establecido en los artículos

<sup>1</sup> Archivo No. 04 del expediente digital.

44 del CGP<sup>2</sup>, 41 de la Ley 472 de 1998<sup>3</sup>, en concordancia con lo señalado en los artículos 58 y siguientes de la Ley 270 de 1996.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al tenor de lo dispuesto del artículo 42 del CGP, uno de los deberes del Juez es *“dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*, en concordancia con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, según el cual *“promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.”*

Así las cosas, se dispondrá abrir trámite incidental de desacato en contra del coronel Édgar Alberto Rico Pulido en su condición de comandante de Quinta Brigada del Ejército Nacional; por otra parte, dado que a la fecha no se materializó la orden de publicación del aviso, se reiterara la misma.

## DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Por otra parte, se ordenará reconocer personería a los apoderados de las entidades accionadas, así:

- Al Dr. **ALDEMAR ALFONSO RODRIGUEZ LIZARAZO** como apoderado de Conjunto Residencial Entre Parques, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 07 del archivo No. 05 del expediente digital.
- Al Dr. **JULIÁN BAYONA SEGURA** como apoderado del Municipio de Piedecuesta, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 02 del archivo No. 08 del expediente digital.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) **2.** Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

**3.** Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

<sup>3</sup> **ARTICULO 41. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

- Al Dr. **RAMIRO SERRANO SERRANO** como apoderado del Grupo Domus S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo No. 23 del expediente digital.
- A la Dra. **NOHORA CRISTINA GUTIERREZ BARRERA** como apoderada de la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo No. 09 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABRIR TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL** al coronel Édgar Alberto Rico Pulido en su condición de comandante de Quinta Brigada del Ejército Nacional, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, y en los artículos 127 y siguientes del C. G. P.

**SEGUNDO:** Adviértasele al incidentado que en caso de que no se acate el requerimiento realizado en auto del 3 de junio de 2021, se les podrá sancionar por desacato con multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la ley 472 de 1998. Adviértasele además que cuentan con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa –Artículo 129 del C.G.P.-. Requírasele especialmente para que dentro de dicho término aporte y solicite las pruebas del caso que quiera hacer valer en este trámite incidental.

**TERCERO:** Notifíquese por secretaría del Despacho por el medio más expedito al coronel Édgar Alberto Rico Pulido en su condición de comandante de Quinta Brigada del Ejército Nacional.

**CUARTO: REQUERIR** al coronel Édgar Alberto Rico Pulido en su condición de comandante de Quinta Brigada del Ejército Nacional, para que, de no ser de su competencia, informe el nombre del funcionario encargado de acatar la orden contenida en la providencia a que se ha hecho referencia; así como el nombre de su superior, encargado de verificar dicho cumplimiento

**QUINTO:** Se **ORDENA** por conducto de la Secretaría Despacho, **REITERAR** nuevamente a la Emisora del Ejército Nacional la orden impartida en providencia del 3 de junio de 2021, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva allegar al presente proceso constancia de publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del Municipio de Piedecuesta, sobre la existencia del presente proceso. Por Secretaría del Despacho, reenvíese nuevamente el aviso a publicar.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a los apoderados de las entidades demandadas, así:

- Al Dr. **ALDEMAR ALFONSO RODRIGUEZ LIZARAZO** identificado con cédula 74.281.241 y T.P. 97.004 del C.S.J, para actuar como apoderado de Conjunto Residencial Entre Parques, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 07 del archivo No. 05 del expediente digital.
- Al Dr. **JULIÁN BAYONA SEGURA** identificado con cédula 1.090.454.237 y T.P. 281.595 del C.S.J, para actuar como apoderado del Municipio de Piedecuesta, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 02 del archivo No. 08 del expediente digital.
- Al Dr. **RAMIRO SERRANO SERRANO** identificado con cédula 91.222.430 y T.P. 55.610 del C.S.J, para actuar como apoderado del Grupo Domus S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo No. 23 del expediente digital.
- A la Dra. **NOHORA CRISTINA GUTIERREZ BARRERA** identificada con cédula 63.504.781 y tarjeta profesional 98.492 del C.S.J, para actuar como apoderada de la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo No. 09 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333301320200005600  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
CRISTIAN FERNANDO JAIMES ALVARADO  
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. \_\_\_\_ DE SEPTIEMBRE DE 2021 AUTO, QUE  
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN  
**ESTADOS NO.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00  
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA  
EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ  
SECRETARIO**

CCPG



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### NIEGA MEDIDA CAUTELAR, ORDENA VINCULACION

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA con  
cédula No. 91.229.322, email  
[derechoshumanosycolectivos@gmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com)  
**ACCIONADOS:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, email  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co) -  
**RADICADO:** 680013333013 2020-00241- 00

### DE LA RESOLUCION DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 25 de la ley 472 de 1998, procede el Despacho a decidir la medida cautelar presentada con el escrito de demanda, previos los siguientes

#### I. Antecedentes

##### 1. Solicitud de medida cautelar:

Se indica en la demanda que los derechos colectivos: i) al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, ii) la libertad de locomoción, iii) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, iv) la seguridad y salubridad públicas, y v) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, fueron presuntamente transgredidos por la falta de construcción de un pompeyano que garantice la continuidad del sendero peatonal o andén por donde acceden o salen vehículos del inmueble con nomenclatura calle 116 No. 28–48 Conjunto Residencial el Payador del Municipio de Floridablanca.

Para conjurar la situación descrita, solicita el accionante se decreten como medidas preventivas las siguientes: i) instalación de avisos preventivos en braille por el inminente peligro, dirigidos a la población en situación de discapacidad visual, ii)

instalación de avisos preventivos en español dirigidos a conductores que entran y salgan del Conjunto Residencial, exigiéndoles, preventivamente, tomar el máximo de los cuidados como disminuir la velocidad del vehículo y vigilar al máximo que no se encuentre transitando cualquier persona con discapacidad visual.

## 2. Trámite procesal.

Mediante auto del 19 de mayo de 2021<sup>1</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se dispuso correr traslado de la anterior solicitud de medida cautelar, para que la entidad accionada se pronunciara sobre aquella, el cual se describió así:

**EI MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** describió el traslado de la medida cautelar señalando que ésta no cumple con los requisitos dispuestos por la Ley 472 de 1998, y que no se puede inferir que los peatones que transitan por el lugar descrito en la demanda estén bajo un alto e inminente peligro, siendo los argumentos expuestos por el demandante propios del debate que se debe efectuar de fondo dentro del trámite judicial y no a través de la medida solicitada, dado que lo peticionado en esta hace parte del quid mismo del medio de control, lo cual debe ser objeto de discusión y contradicción dentro del proceso y no resuelto a priori en esta etapa procesal.

## II. Consideraciones

### 1. De las medidas cautelares.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, frente a la procedencia de medidas cautelares, el CPACA dispuso que:

*“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**PARÁGRAFO.** *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses del conocimiento de la Jurisdicción de*

---

<sup>1</sup> Archivo No. 21 del expediente digital.

*lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Por su parte, las medidas cautelares al interior de la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para *que, de oficio o a petición de parte, y en cualquier estado del proceso, adopte las “medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”*. Asimismo, el artículo en cita enuncia las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Ahora bien, en atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> se pronunció acerca de la interpretación y armonización de las mismas, concluyendo que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 de la Ley 472 y 230 del CPACA, respectivamente. Al respecto, se señaló lo siguiente:

En concordancia con lo anterior, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup> que prevé los requisitos para decretar las medidas cautelares, el cual es del siguiente tenor:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.
- 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4.- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a-) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

<sup>2</sup> En auto del 26 de abril de 2013, expediente núm. 2012-00614, consejera ponente María Elizabeth García González.

<sup>3</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b-) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Conforme a la norma transcrita, para la procedencia de la medida cautelar debe verificarse la concurrencia de los requisitos que allí se señalan, los cuales en esta oportunidad se echan de menos en la solicitud que para tal efecto elevó la parte actora.

El demandante para demostrar la existencia de una amenaza que afecta los derechos e intereses colectivos, aportó fotografías del sector denunciado, sin que de ello pueda apreciarse con considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que lo demuestren, la proximidad de una situación irremediable y apremiante que amerite la intervención que señala, o que existan motivos que hagan pensar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia sean nugatorios, como quiera que el perjuicio alegado está en posibilidad de desaparecer en el evento de prosperar las pretensiones de la acción popular. Por lo demás, tampoco se observa que dicho perjuicio sea grave o inminente, en la medida en que se desconocen la densidad de flujo vehicular o peatonal por el sector, así como las condiciones en que se encuentra, de existir, el andén del otro costado de la vía, o la existencia de un puente peatonal o un cruce autorizado de peatones (cebra) en el sector para determinar que no puede circularse por allí, circunstancias que corresponden al debate probatorio que se suscitará dentro del proceso.

Debe recordarse en esta oportunidad la excepcionalidad que caracteriza el decreto de una medida cautelar, pues, por regla general, las decisiones del juez deben estar precedidas de las garantías propias del derecho al debido proceso, materializado, entre otras, en la posibilidad de presentar o solicitar pruebas y controvertirlas; y en el presente asunto las pruebas sumarias allegadas por el accionante no han sido objeto de contradicción y como se dijo previamente resultan insuficientes para derivar la inminencia del perjuicio alegado, razón por la cual se negará la solicitud.

### **DE LA VINCULACION DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO MULTIFAMILIAR PAYADOR AL PRESENTE MEDIO DE CONTROL**

Se advierte que en auto admisorio de demanda<sup>4</sup> se ordenó oficiar al Municipio de Floridablanca para que allegará al presente proceso el certificado de existencia y representación legal del inmueble del inmueble ubicado en la calle 116 No. 28–48

---

<sup>4</sup> Archivo No. 20 del expediente digital.

Conjunto Residencial el Payador del Municipio de Floridablanca, orden atendida mediante memorial del 18 de junio de 2021, visible en los archivos Nos. 28 a 30 del expediente digital, con el que se acredita la existencia de la persona jurídica denominada Conjunto Multifamiliar Payador, con domicilio en la calle 116 No. 24 – 24 del Municipio de Floridablanca.

Así las cosas, encuentra el Despacho procedente vincular al presente medio de control a la persona jurídica denominada Conjunto Multifamiliar Payador, representada legalmente por Siomara Quintero Sepulveda<sup>5</sup>, en razón a la posible responsabilidad que les puede asistir en la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, transgredidos, según la demanda, por la falta de construcción de un pompeyano que garantice la continuidad del sendero peatonal o anden por donde acceden o salen vehículos del inmueble con nomenclatura la calle 116 No. 28–48 del Municipio de Floridablanca.

#### **DE LA RENUNCIA AL PODER POR PARTE DE DEL APODERADO JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**

De conformidad con la renuncia de poder visible en los archivos No. 33 a 36 del expediente digital, se aceptará la renuncia presentada por el Dr. **CESAR AUGUSTO MANTILLA CESPEDES** como apoderado del Municipio de Floridablanca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva.

---

<sup>5</sup> Según consta en certificado de existencia y representación legal visible en el archivo No. 30 del expediente digital.

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333301320200024100  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

**SEGUNDO: VINCÚLASE** al presente proceso a la persona jurídica denominada **CONJUNTO MULTIFAMILIAR PAYADOR** con domicilio en la calle 116 No. 28–48 del Municipio de Floridablanca, representada legalmente por Siomara Quintero Sepulveda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al **CONJUNTO MULTIFAMILIAR PAYADOR** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico [conjuntopayador@hotmail.com](mailto:conjuntopayador@hotmail.com) el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Adviértasele a la vinculada que tiene derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, los cuales empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: SE ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el Dr. **CESAR AUGUSTO MANTILLA CESPEDES** como apoderado del Municipio de Floridablanca, conforme al memorial visible en el archivo No. 23 del expediente digital, junto con los anexos visibles en los archivos Nos. 24 a 26 del expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333301320200024100  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. \_\_\_\_ DE SEPTIMBRE DE 2021 AUTO QUE  
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN  
**ESTADOS NO.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00  
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA  
EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ  
SECRETARIO**

CCPG



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### ABRE DESACATO

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES** con cédula No. 1.098.408.495, email [goprolawyers@gmail.com](mailto:goprolawyers@gmail.com)  
**ACCIONADO:** **MUNICIPIO DE SAN MIGUEL (SANTANDER)**, email [alcaldia@sanmiguel-santander.gov.co](mailto:alcaldia@sanmiguel-santander.gov.co) - [notificacionjudicial@sanmiguel-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@sanmiguel-santander.gov.co)  
**RADICADO:** 680013333013 **2020-00247- 00**

### DE LA DECISION DE APERTURAR TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO EN CONTRA DEL COMANDANTE DE LA QUITA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL.

Advierte el Despacho que la Emisora de Ejercito Nacional no atendió el requerimiento efectuado en providencia del 24 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual se ordenó realizar la publicación del aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, orden debidamente comunicada como se aprecia en el archivo No. 14 del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el plazo otorgado era perentorio, para el Despacho la renuencia a colaborar con la administración de Justicia por parte de dicha entidad genera la obstaculización en la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, lo cual constituye una conducta que amerita ser corregida a través de los poderes disciplinarios del Juez, de conformidad con lo establecido en los artículos

<sup>1</sup> Archivo No. 04 del expediente digital.

44 del CGP<sup>2</sup>, 41 de la Ley 472 de 1998<sup>3</sup>, en concordancia con lo señalado en los artículos 58 y siguientes de la Ley 270 de 1996.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al tenor de lo dispuesto del artículo 42 del CGP, uno de los deberes del Juez es *“dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*, en concordancia con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, según el cual *“promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.”*

Así las cosas, se dispondrá abrir trámite incidental de desacato en contra del coronel Édgar Alberto Rico Pulido en su condición de comandante de Quinta Brigada del Ejército Nacional; por otra parte, dado que a la fecha no se materializó la orden de publicación del aviso, se reiterara la misma.

## DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Finalmente, se ordenará reconocer personería al Dr. **RUBEN DARIO REYES SANCHEZ** como apoderado del Municipio de San Miguel, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo No. 09 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) **2.** Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

**3.** Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

<sup>3</sup> **ARTICULO 41. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABRIR TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL** al coronel Édgar Alberto Rico Pulido en su condición de comandante de Quinta Brigada del Ejército Nacional, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, y en los artículos 127 y siguientes del C. G. P.

**SEGUNDO:** Adviértasele al incidentado que en caso de que no se acate el requerimiento realizado en auto del 24 de noviembre de 2020, se les podrá sancionar por desacato con multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la ley 472 de 1998. Adviértasele además que cuentan con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa –Artículo 129 del C.G.P.-. Requiérasele especialmente para que dentro de dicho término aporte y solicite las pruebas del caso que quiera hacer valer en este trámite incidental.

**TERCERO:** Notifíquese por secretaría del Despacho por el medio más expedito al coronel Édgar Alberto Rico Pulido en su condición de comandante de Quinta Brigada del Ejército Nacional.

**CUARTO: REQUERIR** al coronel Édgar Alberto Rico Pulido en su condición de comandante de Quinta Brigada del Ejército Nacional, para que, de no ser de su competencia, informe el nombre del funcionario encargado de acatar la orden contenida en la providencia a que se ha hecho referencia; así como el nombre de su superior, encargado de verificar dicho cumplimiento

**QUINTO:** Se **ORDENA** por conducto de la Secretaría Despacho, **REITERAR** nuevamente a la Emisora del Ejército Nacional la orden impartida en providencia del 24 de noviembre de 2020, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva allegar al presente proceso constancia de publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del Municipio de San Miguel, sobre la existencia del presente proceso. Por Secretaría del Despacho, reenvíese nuevamente el aviso a publicar.

RADICADO 68001333301320200024700  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GUALDRON  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **RUBEN DARIO REYES SANCHEZ** identificado con cédula 1.098.717.018 y tarjeta profesional 262.292 del C.S.J, para actuar como apoderado del Municipio de San Miguel, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo No. 09 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. \_\_\_\_ DE SEPTIEMBRE DE 2021 AUTO QUE  
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN  
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00  
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA  
EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ  
SECRETARIO

CCPG



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### DECIDE VINCULACIÓN

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA con  
cédula No. 91.229.322, email  
[derechoshumanosycolectivos@gmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com)  
**ACCIONADOS:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, email  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co) -  
**RADICADO:** 680013333013 2021-00029- 00

### DE LA VINCULACION DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL QUINTAS DEL PALMAR AL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

Se advierte que en auto admisorio de demanda<sup>1</sup> se ordenó oficiar al Municipio de Floridablanca para que allegará al presente proceso el certificado de existencia y representación legal del inmueble ubicado en la Calle 147 No. 22 - 186, Conjunto Residencial Quintas del Palmar, orden atendida mediante memorial del 21 de mayo de 2021, visible en los archivos Nos. 20 y 21 del expediente digital, con el que se acredita la existencia de la persona jurídica denominada Conjunto Residencial Quintas del Palmar, con domicilio en la calle 147 No. 22 – 186 del Municipio de Floridablanca.

Así las cosas, encuentra el Despacho precedente vincular al presente medio de control a la persona jurídica denominada Conjunto Residencial Quintas del Palmar, representada legalmente por Blanca Rosa Lizarazo Cristancho<sup>2</sup>, en razón a la posible responsabilidad que les puede asistir en la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los

<sup>1</sup> Archivo No. 15 del expediente digital.

<sup>2</sup> Según consta en certificado de existencia y representación legal visible en el archivo No. 21 del expediente digital.

RADICADO 68001333301320210002900  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

habitantes, transgredidos, según la demanda, por la falta de construcción de un pompeyano que garantice la continuidad del sendero peatonal o anden por donde acceden o salen vehículos del inmueble con nomenclatura calle 147 No. 22 – 186 del Municipio de Floridablanca.

Se ordenará que la notificación personal de la vinculada corra a cargo del Municipio de Floridablanca, atendiendo el amparo de pobreza otorgado al actor popular en el auto admisorio de la demanda. La notificación deberá realizarse en la forma prevista en el artículo 291 del CGP. De no ser posible la notificación personal, procédase conforme lo establecen los artículos artículo 292 y 293 del CGP. Por Secretaría se librarán los citatorios respectivos para que el Municipio de Floridablanca los remita. No obstante lo anterior, de conocerse alguna dirección electrónica de la copropiedad vinculada, la misma deberá ser informada al Despacho y la notificación del presente auto correrá a cargo de la Secretaría del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCÚLASE** al presente proceso a la persona jurídica denominada **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL PALMAR** con domicilio en la calle 147 No. 22 – 186 del Municipio de Floridablanca, representado legalmente por Blanca Rosa Lizarazo Cristancho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a la señora Blanca Rosa Lizarazo Cristancho, en su calidad de representante legal a la persona jurídica denominada Conjunto Residencial Quintas del Palmar, en la forma prevista en el artículo 291 del CGP; de no ser posible la notificación personal, procédase conforme lo establecen los artículos artículo 292 y 293 del CGP, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría del Despacho, líbrense los citatorios respectivos para que el Municipio de Floridablanca realice el trámite de notificación de la persona vinculada, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 del CGP. Así mismo, hágase saber a la vinculada que tiene derecho a hacerse parte en el

RADICADO 68001333301320210002900  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**CUARTO:** Una vez surtidos los trámites anteriores, vuelvan las diligencias para continuar con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. \_\_\_\_ DE SEPTIEMBRE DE 2021 AUTO, QUE  
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN  
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00  
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA  
EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ  
SECRETARIO

CCPG



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### DECIDE VINCULACIÓN Y ACEPTA RENUNCIA

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA con  
cédula No. 91.229.322, email  
[derechoshumanosycolectivos@gmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com)  
**ACCIONADOS:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, email  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co) -  
**RADICADO:** 680013333013 2021-00030- 00

### DE LA VINCULACION DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL VILLA ITALIA PH AL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

Se advierte que en auto admisorio de demanda<sup>1</sup> se ordenó oficiar al Municipio de Floridablanca para que allegará al presente proceso el certificado de existencia y representación legal del conjunto residencial Villa Italia ubicado en la carrera 3 No. 2 - 126, orden atendida mediante memorial del 20 de mayo de 2021, visible en el archivo No. 20 del expediente digital, con el que se acredita la existencia de la persona jurídica denominada Conjunto Residencial Villa Italia PH, con domicilio en la carrera 3 No. 2 – 126 del Municipio de Floridablanca.

Así las cosas, encuentra el Despacho precedente vincular al presente medio de control a la persona jurídica denominada Conjunto Residencial Villa Italia PH, representada legalmente por Javier Bautista Rodríguez<sup>2</sup>, en razón a la posible responsabilidad que les puede asistir en la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes,

<sup>1</sup> Archivo No. 15 del expediente digital.

<sup>2</sup> Según consta en certificado de existencia y representación legal visible en el archivo No. 20 del expediente digital.

RADICADO 68001333301320210003000  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

transgredidos, según la demanda, por la falta de construcción de un pompeyano que garantice la continuidad del sendero peatonal o andén por donde acceden o salen vehículos del inmueble con nomenclatura carrera 3 No. 2 – 126 del Municipio de Floridablanca.

Se ordenará que la notificación personal de la vinculada corra a cargo del Municipio de Floridablanca, atendiendo el amparo de pobreza otorgado al actor popular en auto admisorio de demanda; la notificación deberá realizarse en la forma prevista en el artículo 291 del CGP; de no ser posible la notificación personal, procédase conforme lo establecen los artículos artículo 292 y 293 del CGP. Por Secretaría se librarán los citatorios respectivos para que el Municipio de Floridablanca los remita. No obstante lo anterior, de conocerse alguna dirección electrónica de la copropiedad vinculada, la misma deberá ser informada al Despacho y la notificación del presente auto correrá a cargo de la Secretaría del Juzgado.

#### **DE LA RENUNCIA AL PODER POR PARTE DE DEL APODERADO JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**

De conformidad con la renuncia de poder visible en los archivos No. 27 a 30 del expediente digital, se aceptará la renuncia presentada por el Dr. **CESAR AUGUSTO MANTILLA CESPEDES** como apoderado del Municipio de Floridablanca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCÚLASE** al presente proceso a la persona jurídica denominada **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ITALIA PH** con domicilio en la carrera 3 No. 2 – 126 del Municipio de Floridablanca, representado legalmente por Javier Bautista Rodríguez.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal al señor Javier Bautista Rodríguez, en su calidad de representante legal a la persona jurídica denominada Conjunto Residencial Villa Italia PH, en la forma prevista en el artículo 291 del CGP; de no ser posible la notificación personal, procédase conforme lo

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333301320210003000  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

establecen los artículos artículo 292 y 293 del CGP, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría del Despacho, líbrense los citatorios respectivos para que el Municipio de Floridablanca realice el trámite de notificación de la persona vinculada, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 del CGP. Así mismo, hágase saber a la vinculada que tiene derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**CUARTO: SE ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el Dr. **CESAR AUGUSTO MANTILLA CESPEDES** como apoderado del Municipio de Floridablanca, conforme al memorial visible en el archivo No. 28 del expediente digital, junto con los anexos visibles en los archivos Nos. 29 a 31 del expediente digital.

**QUINTO:** Una vez surtidos los trámites anteriores, vuelvan las diligencias para continuar con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. \_\_\_\_ DE SEPTIEMBRE DE 2021 AUTO QUE  
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN  
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00  
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA  
EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ  
SECRETARIO

CCPG



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra pendiente la publicación del aviso por parte del actor popular, además que los demandados y el vinculado Municipio de Bucaramanga solicitan la vinculación de las personas con intereses en el presente proceso. Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Cristian Camilo Pineda Gómez**  
Secretario.

## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### ORDENA REQUERIMIENTOS Y VINCULACION

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
	<b>JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO GALAN QUINTADANIA,</b> email: <a href="mailto:jacgalanquintadania@gmail.com">jacgalanquintadania@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	- <b>BAR SALÓN DE LA JUSTICIA,</b> email: <a href="mailto:katherinn8911@hotmail.com">katherinn8911@hotmail.com</a>
	- <b>BAR PLAN B LA 33ª,</b> email: <a href="mailto:mackivert16@gmail.com">mackivert16@gmail.com</a>
	- <b>BAR LA MOZA,</b> email: <a href="mailto:rodriguezrangel.ca@gmail.com">rodriguezrangel.ca@gmail.com</a>
<b>VINCULADO:</b>	- <b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b> email: <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
	- <b>ESTABLECIMIENTO MEGA MARKET</b> email: <a href="mailto:pedrojavierrincon1991@gmail.com">pedrojavierrincon1991@gmail.com</a>
<b>RADICADO:</b>	680013333013 2021-00039- 00

### DEL REQUERIMIENTO PARA PUBLICACION DEL AVISO

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordenará requerir al actor popular para que dentro término máximo de cinco (05) días contados a la notificación por estados de la presente providencia, se sirva publicar el aviso de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998, informando a los miembros de la comunidad de en general, y en especial a los habitantes de la ciudad de Bucaramanga, sobre la existencia del presente proceso, según lo ordenado en auto admisorio de demanda visto en el archivo No. 10 del expediente digital.

### DE LA ORDEN DE VINCULACION

Vista la contestación de la demanda en los archivos No. 15 a 16 del expediente digital por parte de los demandados propietarios de establecimientos de comercio, se advierte que se eleva solicitud de vinculación al presente proceso del propietario

del establecimiento de comercio denominado “mega market” que funciona en la carrera 33 A No. 30 A – 02 de Bucaramanga, señor Pedro Javier Rincon Herreño. Así mismo, evidencia el Despacho que el establecimiento de comercio denominado “Salón de la Justicia” de propiedad de la señora Diana Milena Araque y que funcionaba en la avenida Galan No. 30 A – 12 de Bucaramanga ya no se encuentra en funcionamiento, toda vez que su matrícula mercantil fue cancelada el 7 de diciembre de 2013<sup>1</sup>, y que en la dirección atrás referida funciona el establecimiento de comercio denominado “Encuentro de la justicia” de propiedad de la señora Isbelia Ardila Barajas.

Por otra parte, se solicita la vinculación de todos los establecimientos de comercio ubicados en el Barrio Galán Quintadania, así:

<b>Nombre de establecimiento de comercio</b>	<b>Dirección</b>
Barberia y peluquería SJ	Cra 33A No. 30A - 11
Almacén saobi	Cra 33A No. 30A - 13
Fr ferretería jefe	Cra 33A No. 30A - 21
Papelería el clan	Cra 33A No. 30A - 27
Belleza latina	Cra 33A No. 30A - 33
Bellos k bellos	Cra 33A No. 30A - 31
Supermercado nuevo amanecer	Calle 31 No. 33A - 16
Carnes y verduras km	Calle 31 No. 33A - 28
Los gustos los colores	Calle 31 No. 33A - 34
Odontología bocca	Cra 33A No. 31 - 05
Nelson barbería	Cra 33A No. 31 - 07 LC 3
Salud y ahorro	Cra 33A No. 31 - 17
D glamour	Cra 33A No. 31 - 19
Stilos	Cra 33A No. 31 - 35
Tinto	Cra 33A No. 31 - 63
Vidriería guarín	Cra 33A No. 31 - 61
La barrera odontología	Cra 33A No. 31 - 67
Hospedaje la 33	Cra 33A No. 31 - 69
Peluquería Álvaro	Cra 33A No. 31A - 12
Peluquería chica un	Cra 33A No. 31A - 10
Barberia shop	Cra 33A No. 31 - 26
Dolce perfumería	Cra 33A No. 31 - 16
Sala de belleza Maria T	Cra 33A No. 31 - 08
Restaurante Nautilus	CII 31 No. 33B - 78

<sup>1</sup> Archivo No. 11 del expediente digital.

Pani	Cra 33A No. 30A - 08
Peluquería New York	Cra 33A No. 30A - 24
Compra y venta universidad	Cra 33A No. 30A - 20
Restaurante Mar Azul	Cra 33A No. 30 - 13
Trestamentaria	CII 30A No. 33B esquina

Finalmente, el Municipio de Bucaramanga solicita la vinculación al presente proceso de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dadas las actividades de vigilancia y control dispuesta en los artículos 87, 92 y 209 del Código Nacional de policía.

Para el Despacho resulta procedente la vinculación al presente proceso de los señores **Isbelia Ardila Barajas** (en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “encuentro de la justicia”) y **Pedro Javier Rincon Herreño** (en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado mega market), en razón a la posible responsabilidad que les puede asistir en la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y al medio ambiente sano, transgredidos, según la demanda, porque la actividad comercial que ejercen los referidos establecimientos de comercio no corresponden a la inscrita en el certificado de matrícula mercantil consistente en ventas de comidas rápidas, cafetería y fuentes de soda, ya que, según se señala en el escrito, los establecimientos se dedican al expendio de licor en horarios que se extienden más allá de las 11:00 pm, con altos niveles de ruido, sin atender las medidas de bioseguridad y con permanente invasión del espacio público, lo que señalan genera la inseguridad por la venta de licor en los bares del sector. No obstante lo anterior, no se ordenará la notificación personal de esta providencia a los vinculados toda vez que los mismos ya ejercieron su derecho de defensa mediante memorial visible en los archivos No. 15 a 16 del expediente digital, por lo que se entienden notificados por conducta concluyente.

Así mismo, resulta procedente vincular al presente medio de control a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dado que, se reitera, uno de los supuestos fácticos de los que se predica la vulneración de los derechos colectivos es la inseguridad que existe en el barrio Galán Quintadania del Municipio de Bucaramanga por la venta de licor en el sector, aspecto que es competencia de la entidad respecto de la cual se solicita la vinculación. La notificación de esta esta providencia deberá realizarse de manera personal a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y

contener copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Por su parte, el Despacho ordenará requerir a la cámara de comercio de Bucaramanga para que dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, alleguen al presente proceso certificado de matrícula mercantil de los establecimientos de comercio a que se hizo mención en cuadro precedente, con el fin de evidenciar el objeto social de los mismos y determinar la procedencia de la vinculación de sus propietarios al presente medio de control.

### **DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

Se ordenará reconocer personería a la Dra. **MONICA GONZALEZ SUAREZ HERREÑO** como apoderada del Municipio de Bucaramanga, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo No. 18 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** requerir al actor popular para que dentro término máximo de cinco (05) días contados a la notificación por estados de la presente providencia, se sirva publicar el aviso de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998, informando a los miembros de la comunidad de en general, y en especial a los habitantes de la ciudad de Bucaramanga, sobre la existencia del presente proceso, según lo ordenado en auto admisorio de demanda visto en el archivo No. 10 del expediente digital.

**SEGUNDO: VINCÚLASE** al presente proceso a los señores **ISBELIA ARDILA BARAJAS**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "Encuentro de la justicia", **PEDRO JAVIER RINCON HERREÑO**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Mega Market, y a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia de manera personal a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** que el término común de 25 días previsto por el artículo 612 del CGP fue derogado por la Ley 2080 de 2021, por lo que el término del traslado para la contestación de la demanda de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal de la presente providencia.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a la cámara de comercio de Bucaramanga para que dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, alleguen al presente proceso certificado de matrícula mercantil de los establecimientos de comercio que a continuación se relacionan:

<b>Nombre de establecimiento de comercio</b>	<b>Dirección</b>
Barberia y peluquería SJ	Cra 33A No. 30A - 11
Almacén saobi	Cra 33A No. 30A - 13
Fr ferretería jefe	Cra 33A No. 30A - 21
Papelería el clan	Cra 33A No. 30A - 27
Belleza latina	Cra 33A No. 30A - 33
Bellos k bellos	Cra 33A No. 30A - 31
Supermercado nuevo amanecer	Calle 31 No. 33A - 16
Carnes y verduras km	Calle 31 No. 33A - 28
Los gustos los colores	Calle 31 No. 33A - 34
Odontología bocca	Cra 33A No. 31 - 05
Nelson barbería	Cra 33A No. 31 - 07 LC 3
Salud y ahorro	Cra 33A No. 31 - 17
D glamour	Cra 33A No. 31 - 19
Stilos	Cra 33A No. 31 - 35
Tinto	Cra 33A No. 31 - 63
Vidriería guarín	Cra 33A No. 31 - 61
La barrera odontología	Cra 33A No. 31 - 67
Hospedaje la 33	Cra 33A No. 31 - 69
Peluquería Álvaro	Cra 33A No. 31A - 12
Peluquería chica un	Cra 33A No. 31A - 10
Barberia shop	Cra 33A No. 31 - 26
Dolce perfumería	Cra 33A No. 31 - 16
Sala de belleza Maria T	Cra 33A No. 31 - 08
Restaurante Nautilus	CII 31 No. 33B - 78
Pani	Cra 33A No. 30A - 08
Peluquería New York	Cra 33A No. 30A - 24

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333301320210003900  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO GALAN QUINTADANIA  
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

Compra y venta universidad	Cra 33A No. 30A - 20
Restaurante Mar Azul	Cra 33A No. 30 - 13
Trestamentaria	CII 30A No. 33B esquina

**SEXTO: SE RECONOCE PERSONERIA** a la Dra. **MONICA GONZALEZ SUAREZ HERREÑO** con cédula No. 1.098.621.930 y T.P 191.937 d el C.S.J para actuar como apoderada del Municipio de Bucaramanga, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo No. 18 del expediente digital.

**SÉPTIMO: INFORMESE** a las partes y demás intervinientes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga dispuesto para la recepción de memoriales [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**OCTAVO:** Una vez surtidos los trámites anteriores, vuelvan las diligencias para continuar con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. \_\_\_\_\_ DE SEPTIEMBRE DE 2021 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. \_\_\_\_\_

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ  
SECRETARIO

CCPG